

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

REGISTRO NRO. 15.168 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de julio del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo, como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 216/237 vta. en la presente causa Nro. 12.095 del Registro de esta Sala, caratulado: "**PROIETTI, Hugo Roberto s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

I. Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la causa Nro. 38.425 de su Registro, resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación articulado a fs. 185/191 (fs. 200).

En sustancia, se sostuvo que quien pretenda ser querellante no puede solicitarlo una vez dictada una resolución que ponga punto final a la pretensión ejercida en un proceso; y que, en consecuencia, dado que la petición de ser tenido por parte querellante fue introducida con posterioridad al dictado del sobreseimiento documentado a fs. 155/156 vta., la apelación interpuesta fue erróneamente concedida.

II. Que contra dicha resolución el señor Director Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, señor Juan Pablo SASSANO, y el Coordinador Operativo de la Dirección Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes, señor Adrián O. BONNET, con el patrocinio letrado de la doctora Jacqueline GOLDSZER, interpusieron recurso de casación, el que fue concedido a fs. 243, y mantenido ante esta instancia a fs. 253 vta.

Que los recurrentes encauzaron sus agravios por la vía de lo dispuesto en el artículo 456, inciso 2, del C.P.P.N.

En primer lugar, sostuvieron que quien pretenda ser tenido por parte querellante, tiene derecho a apelar la desestimación de la denuncia en procura de una resolución ajustada al artículo 18 de la C.N.; y que no empece a ello la circunstancia de que tal condición haya sido obtenida luego del sobreseimiento, pues tal solicitud fue deducida, junto con el recurso de apelación, dentro del plazo al que alude el art. 367 del C.P.P.N. (con cita de la causa “Hung, Chuan H. s/ recurso de casación” de este tribunal”).

Agregaron que esa Dirección Nacional, demostró su interés directo en el resultado del presente proceso, y que el mismo surge en las propias normas que regulan la existencia y funcionamiento de dicho organismo.

Con cita de una resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, recordaron que ese organismo, como autoridad de control de la venta de autopartes, tiene la facultad de constituirse en acusador privado por delitos presuntamente cometidos y que son advertidos en cumplimiento de esa actividad, independiente de que resulte o no directamente perjudicado, para poder asumir la tutela en protección de los intereses generales de la sociedad; según se desprende de la armónica interpretación de los decretos del P.E.N. 242/09, 1657/09 y la resolución 36662/08, basada en el decreto 1755/08. Y toda vez que se encuentra entre sus funciones la persecución de las figuras previstas en la ley 25.761, la aplicación de las multas allí contempladas y la de efectuar un seguimiento judicial de las causas hasta el cierre.

Agregaron que ese interés fue demostrado activamente en el presente proceso desde que se presentaron en dos oportunidades solicitando el allanamiento del comercio, y que también quedó

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

documentado que, en razón del secreto de sumario dispuesto, recién pudieron acceder a la causa el 13 de noviembre de 2009, es decir, cuando ya se había resuelto sobre el fondo, impugnándola y solicitando ser tenidos, ese mismo día, por parte querellante.

Recordaron que el pretenso querellante tiene la posibilidad efectiva de que otro tribunal revise aquellas resoluciones contrarias a sus intereses, en atención a la importancia de la decisión (con cita del plenario de esta Cámara "Zichy Thyssen"); y que la interpretación del artículo 432 del C.P.P.N. efectuada, restringe el derecho al recurso de esta parte, sin dar respuesta a los agravios invocados.

Finalmente, solicitaron que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, y que se anule la resolución recurrida.

Hizo reserva de caso federal.

III. Que superada la etapa prevista en el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano González Palazzo y Augusto M. Diez Ojeda.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Cabe señalar en primer término que ya he tenido oportunidad de sostener que quien pretende ser querellante tiene derecho a apelar la desestimación de una denuncia y en procura de una resolución ajustada al art. 18 de la C.N. puede llegar hasta esta instancia extraordinaria e incluso recurrir por la vía del art. 14 de la ley 48 ante el más alto Tribunal (de esta Sala IV, causa Nro. 1843, "VILLALBA, Carlos A. s/recurso de casación", Reg. 2742, rta. el 1/8/00 y causa nro. 2436, "ARANDA, Juan José s/recurso de casación", Reg. Nro. 3514, rta. el 12/7/01; entre varias otras), no existe razón para negarle el derecho de revisión a quien ya revestía tal condición. Y que no empece a ello la

circunstancia de que tal condición sea obtenida luego del dictado del sobreseimiento si esa solicitud, junto con el recurso de apelación, fueron deducidos dentro del plazo al que alude el art. 367 del C.P.P.N. (causa Nro. 4848: “HUNG, Chuan H. s/recurso de casación”, reg. Nro. 6439, rta. el 15/3/05).

En tal sentido, el criterio que dio sustento a la resolución impugnada resulta erróneo, aunque corresponde confirmar la decisión finalmente adoptada en cuanto se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por los argumentos que a continuación se desarrollarán, por cuanto la Dirección Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, no tiene la facultad de querellar en un proceso penal.

En efecto, ya he tenido oportunidad de sostener en la causa Nro. 12.767: “Álvarez, Roberto Raúl s/recurso de casación” (Reg. Nro. 14.213, rta. el 2/12/10) que “conforme se desprende de la Resolución N° 3662 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Secretaría de Seguridad Interior, Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, Anexo I, el organismo cuya titularidad ostentan los aquí recurrentes tiene entre sus funciones la de perseguir las figuras previstas en la ley 25.671 (puntualmente, art. 13); entender en la presentación de denuncias ante la justicia (punto 7), en la aplicación de las infracciones y multas allí contempladas (punto 4) y la de efectuar el seguimiento judicial de las causas de su competencia hasta el cierre de los actuados (punto 8).

De modo tal que conforme la exégesis literal del texto, dicha normativa no le otorga a la Dirección Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes la facultad de querellar en un proceso penal sino tan sólo la de disponer la intervención de las Fuerzas de Seguridad y/o policiales para la realización de inspecciones, verificaciones y actividad de control en todo el territorio, formular denuncias y colaborar

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

en las tareas de inteligencia y prevención a través de la información recabada por sus agentes, en lo que a su concreta actividad respecta.

Corresponde tener en cuenta que, según lo prescripto en el art. 120 de la Constitución Nacional y aquello normado por el art. 1° de la Ley Orgánica de Ministerio Público Nro. 24.946, es el Ministerio Público Fiscal el órgano estatal que tiene por función la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, *en coordinación* con las demás autoridades de la República. Coordinación que, a mi modo de ver, no necesariamente comporta la posibilidad de ejercer una acusación autónoma en el marco de un proceso penal, sino que antes bien, se encuentra esencialmente vinculada, como la misma Resolución Ministerial lo establece, a la colaboración en las investigaciones en las que se encuentre involucrada la infracción al art. 13 de la ley 25.761 y al mero seguimiento de los procesos que con motivo de tales actividades ilícitas se formen.

Por otra parte, no puede perderse de vista lo normado en el art. 82 del ordenamiento adjetivo, en cuanto prescribe que "*Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante...*", lo que impone precisar entonces, qué persona resulta "particularmente ofendida" en los términos de la ley, para poder así determinar quién se encuentra habilitado para intervenir como querellante en un proceso donde se haya iniciado una acción penal pública.

Al respecto, tradicionalmente se ha dicho que "*...dicha condición es propia de la persona que, de modo especial, singular, individual y directo se presenta por el daño o peligro que el delito comporte*" (D'Albora, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, pág. 142, edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 1997); y que el daño ocasionado por el delito "*...ha de recaer, especial, singularmente, sobre dicha persona*" (Abalos, Raúl Washington, Código Procesal Penal de la

Nación, Tomo I, pag. 227, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1994).

Es cierto también que comúnmente se ha hecho una distinción entre los conceptos de “**ofendido**” y de “**damnificado**”. Al primero siempre se le ha reconocido legitimación para constituirse en parte querellante, por cuanto es el titular del bien jurídico tutelado que el hecho delictuoso lesiona, y por ende, se erige como persona que ha sufrido las consecuencias del delito de un modo directo e individual, resultando ser el sujeto pasivo del delito. El “damnificado”, en cambio, si bien no es el titular del bien jurídico afectado por el ilícito, es quien ha recibido un perjuicio real y concreto que lo habilita para accionar.

De este modo, no se protege solamente el bien jurídico tutelado por la norma penal y que aparece violado por la conducta que constituye el contenido de la imputación, sino que no quedan excluidos aquellos bienes garantizados secundaria o subsidiariamente. Al respecto, señala D’ALBORA: “...es que la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantidos, siempre que derive un perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante” (ob. cit., pag. 143).

Se trata de situaciones en las que existe una suerte de desprendimiento, por el cual el sujeto pasivo típico no coincide con el eventual “ofendido” o titular del bien jurídico lesionado que se encuentra protegido por la norma penal y, no obstante ello, está facultado para constituirse en parte querellante.

Es este mismo sentido, expresa Carlos CREUS que “...la calidad de ofendido que habilita para ser querellante atañe tanto a aquel que es sujeto pasivo en un bien propio ‘dependiente’ de aquel otro y no simplemente sufre las consecuencias dañosas -objetivamente

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

causadas- a raíz del delito" ("Derecho Procesal Penal", pag. 260, edit. Astrea, Bs. As. 1996).

En el caso, entiendo que la alegación de los recurrentes relativa al interés legítimo que posee la D.N.F.D.A en el resultado de los procesos en los que se investigue la infracción al art. 13 de la ley 25.671, y que el comercio de venta ilegal de autopartes compromete el interés el orden público "*ya que la mayoría de las autopartes usadas provienen del robo de automotores, actividades que en los últimos años, debido a la utilización de armas de fuego, pasó de afectar no sólo la propiedad, sino también la salud y la vida de los ciudadanos*", no resulta suficiente para acreditar la calidad de damnificado o particular ofendido por el delito que aquí se investiga, en los términos exigidos por la ley procesal, circunstancia que, en definitiva, resulta determinante para resolver la viabilidad de su reclamo.

A tenor de lo expuesto, es que considero que en supuestos como el de autos, la representación de los intereses del Estado se encuentra satisfecha frente a la intervención del Ministerio Público Fiscal, órgano natural de persecución penal y titular de la acción pública".

En virtud de todo lo expuesto, propicio que, por los argumentos precedentemente desarrollados se rechace el recurso de casación interpuesto, y que se confirme la resolución impugnada en cuanto declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto. Sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.)

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

En primer lugar, habré de señalar que comparto el criterio sostenido por los señores jueces del "*a quo*", respecto al límite temporal para presentarse como parte querellante, pues tengo dicho como integrante de esa Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que "[*q*]uien pretenda querellarse no

puede presentarse a hacerlo una vez dictada resolución con fuerza definitiva en el proceso (o, dicho de otro modo, conclusiva de los procedimientos –se entiende, respecto del objeto procesal al que se vincula-: léase sobreseimiento, desestimación), al sólo efecto de apelarla” (Navarro – Daray “La Querella”, pag. 132, DIN Editora, Buenos Aires, 1999).

Asimismo, atento a las restantes consideraciones efectuadas por el colega preopinante doctor Gustavo M. Hornos en su respectivo sufragio, particularmente respecto a la facultad de querellar que tiene la Dirección Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación en casos como el de autos, he tenido oportunidad de expedirme al respecto en ocasión de emitir mi voto en el precedente citado por el mencionado colega (causa Nro. 12.767, caratulada “ALVAREZ, Roberto Raúl s/recurso de casación”, Reg. Nro. 14.213.4, de esta Sala), a cuyos fundamentos me remito por cuestiones de brevedad.

Por ello, es que propongo al acuerdo, no hacer lugar al recurso de casación articulado, sin costas y confirmar la resolución recurrida. (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así voto.

El señor juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:

Que adhiere a los votos que anteceden.

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 216/237 vta. por el señor Director Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, señor Juan Pablo SASSANO, y el Coordinador Operativo de la Dirección Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes, señor Adrián O. BONNET, con el patrocinio letrado de la doctora Jacqueline GOLDSZER. Sin costas (arts.

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la parte recurrente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

Ante mí:

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara